



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100213-00  
**Demandante:** Jorge Alexander Niño Morales y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otro  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” e “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS”, formuladas por el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD**<sup>1</sup>, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD** funda las excepciones previas aludidas en que la parte demandante, por un lado, no precisó con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones dirigidas en contra de esa entidad demandada y, por otro lado, no agotó el requisito previo para demandar a la autoridad local.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la parte actora manifestó:

*“SEXTO: En medio de esta situación el día 10 de julio de 2020 el señor JORGE NIÑO (Q.E.P.D.) sufre una caída en el baño de la casa donde vivía, presentando confusión y dificultad para respirar, por lo su hija MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES se comunicó a la línea 123 de emergencia, solicitando una ambulancia, la cual nunca llegó, evidentemente se debe resaltar la negligencia por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, al no presentar el servicio requerido a una persona que hace parte de sujetos de especial protección como lo son los adultos mayores, y a pesar de también haber manifestado lo ocurrido a COMPENSAR EPS, esta tampoco se manifestó frente al hecho sucedido.”*

En virtud de lo anterior, el Despacho itera lo estimado en auto del 27 de febrero de 2023<sup>2</sup>, toda vez que, en criterio de esta instancia judicial, lo afirmado allí contiene las razones de hecho que presuntamente le atribuyen responsabilidad a la entidad territorial distrital por el deceso del señor JORGE NIÑO (Q.E.P.D.), puesto que se cuestiona una omisión de la entidad territorial materializada en la ausencia de envío de una ambulancia, en consecuencia, se corrobora que los demandantes cumplieron con el requisito formal de enunciar la situación fáctica que fundamenta la pretensión en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Asimismo, después de revisar los anexos del libelo demandatorio, se observa que el reproche de la ausencia del requisito de procedibilidad también es infundado. El Despacho recuerda que mediante auto del 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, se le solicitó a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., remitir copia de la totalidad de los documentos relativos al trámite de conciliación prejudicial referentes a este caso y que certificara si al mismo fueron expresamente convocadas, entre otras, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

<sup>1</sup> Ver documento en SAMAI: “62\_ED\_MIGRACION\_6220042023CONT(.pdf)” dentro de la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00057.

<sup>2</sup> Ver documento en SAMAI: “38\_ED\_MIGRACION\_3827022023AUTO(.pdf)” dentro de la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00057.

<sup>3</sup> Ver documento en SAMAI: “13\_ED\_MIGRACION\_1313062022AUTO(.pdf)” dentro de la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00057.

En cumplimiento del anterior requerimiento, el 11 de julio de 2022<sup>4</sup>, el Ministerio Público allegó la totalidad de los documentos, según los cuales sí se convocó a la entidad demandada, tal como lo demuestra la siguiente imagen:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 7

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación 089607- 54 del 2/16/2021	
Convocante (s):	<b>JORGE ALEXANDER MORALES - MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES - NANCY CAROLINA NIÑO MORALES - BERTILDE MORALES DE NIÑO</b>
Convocado (s):	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – COMPENSAR EPS – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

Mediante apoderado, el convocante JORGE ALEXANDER MORALES - MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES - NANCY CAROLINA NIÑO MORALES - BERTILDE MORALES DE NIÑO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16/02/2021, convocando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – COMPENSAR EPS – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: ««

Lo anterior es suficiente para concluir el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., pues así lo certifica el propio agente del Ministerio Público. Si existen divergencias entre diferentes documentos expedidos por dicho funcionario, ello no puede tomarse como razón válida para afirmar la no satisfacción del citado presupuesto. Por ende, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperar.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente las excepciones previas denominadas “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” e “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS”.

**Acotación final:**

En cuanto a la excepción denominada “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. ya no tiene la calidad de excepción mixta, por lo que únicamente puede declararse fundada mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual en lo que se refiere a la falta de legitimación tanto por pasiva como por activa, no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a las entidades demandadas o no, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa no es una excepción previa y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por tratarse de una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado en conjunto con las demás propuestas por los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas denominadas *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” e “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS*

<sup>4</sup> Ver documento en SAMAI: “18\_ED\_MIGRACION\_1811072022RESP(.rar)” dentro de la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00057.

REQUISITOS PREVIOS”, formuladas por el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

Correos electrónicos
<b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:jica007@gmail.com">jica007@gmail.com</a> ;
<b>Pate Demandada:</b> <a href="mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com">compensarepsjuridica@compensarsalud.com</a> ; <a href="mailto:smbautistag@compensarsalud.com">smbautistag@compensarsalud.com</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co">notificacionjudicial@saludcapital.gov.co</a> ; <a href="mailto:mfpulido@saludcapital.gov.co">mfpulido@saludcapital.gov.co</a> ;
<b>Llamadas en garantía:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co">notificacionjudicial@saludcapital.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co">notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop</a> ; <a href="mailto:gerenciageneral@asistirsalud.com">gerenciageneral@asistirsalud.com</a> ; <a href="mailto:contabilidad@forjaempresas.com">contabilidad@forjaempresas.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ; <a href="mailto:fabianbarbosa3291@gmail.com">fabianbarbosa3291@gmail.com</a> ; <a href="mailto:dorisospinas@hotmail.com">dorisospinas@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;
<b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.